



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-006-2013-00130-01
Actor :Zenaida Carrillo de Lozano
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

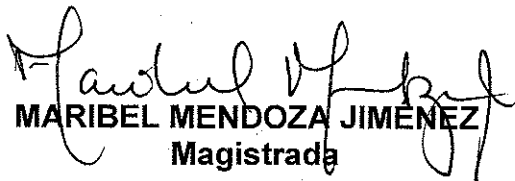
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00502-01
Actor :Fermin Emiro Bautista Caicedo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

15 MAR 2018

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00514-01
Actor :Jorge Edwin Carrillo Yañez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

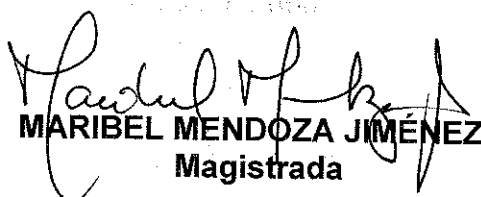
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

15 MAR 2016

hoy _____

Secretaría General



396

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00521-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Ana de Jesús Mendoza Niño
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Departamento Norte de Santander

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 6 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Ana de Jesús Mendoza Niño en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien una vez surtidas las actuaciones procesales pertinentes, en audiencia inicial celebrada el día 6 de octubre de 2015, profirió sentencia (fls. 301 a 304). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 30 de noviembre de 2015 (fl. 354).

Con auto del 5 de febrero de 2016 (fl. 363), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 8 de marzo de 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 395).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia,

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARTO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00529-01
Actor :Claudia Yaneth Andrade Maldonado
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

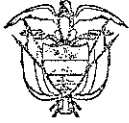
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

15 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 MAR 2016.

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00530-01
Actor :Beatriz Castrellón Gómez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy

17 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

14 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-002-2013-00534-01
Actor :María Socorro Bohórquez Caicedo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

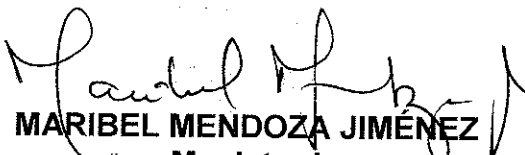
De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy

~~15~~ MAR 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00539-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Ana Mercedes Rivera
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional -
Departamento Norte de Santander - Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 23 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Ana Mercedes Rivera en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Departamento Norte de Santander- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien una vez surtidas las actuaciones procesales pertinentes, en audiencia inicial celebrada el día 23 de septiembre de 2015, profirió sentencia (fls. 163 a 164). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 30 de noviembre de 2015 (fl. 217).

Con auto del 5 de febrero de 2016 (fl. 226), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 08 de marzo de 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 258).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

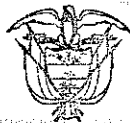
En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 5 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00595-01
Actor :Virginia Acevedo Soto
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

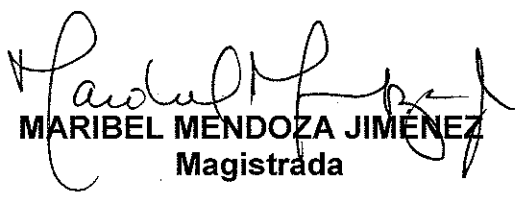
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 MAR 2016

Secretaría General



280

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00614-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Jeannette Mariño Rojas
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional -
Municipio de Cúcuta

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 9 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Jeannette Mariño Rojas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien una vez surtidas las actuaciones procesales pertinentes, en audiencia inicial celebrada el día 9 de julio de 2015, profirió sentencia (fls. 162 a 164). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 30 de octubre de 2015 (fl. 218).

Con auto del 28 de enero de 2016 (fl. 225), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 8 de marzo de 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 279).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia,

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **15 MAR. 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 14 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-005-2013-00646-01
Actor :Omaira Carvajal Sandoval
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

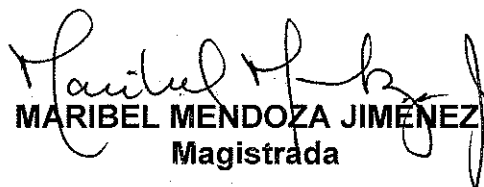
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016

Secretaria General



268

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00785-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Maribel Suárez Ojeda
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional -
Municipio de Cúcuta

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 18 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Maribel Suárez Ojeda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien una vez surtidas las actuaciones procesales pertinentes, en audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2015, profirió sentencia (fls. 165 a 167). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 9 de noviembre de 2015 (fl. 220).

Con auto del 5 de febrero de 2016 (fl. 225), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 08 de marzo de 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 267).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia,

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

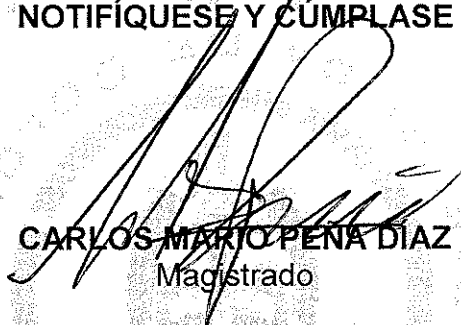
por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

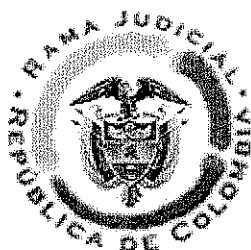


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016

Secretaría General



232

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00841-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Gladys Teresa Sáenz Contreras
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional -
Municipio de Cúcuta

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 6 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Gladys Teresa Sáenz Contreras en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien una vez surtidas las actuaciones procesales pertinentes, en audiencia inicial celebrada el día 06 de agosto de 2015, profirió sentencia (fls. 175 a 179). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 9 de octubre de 2015 (fl.233).

Con auto del 05 de febrero de 2016 (fl.239), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 08 de marzo de 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl.281).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico,

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00841-01
Actor: Gladys Teresa Sáenz Contreras

se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00081-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Lety Maritza Jiménez Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Cúcuta

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 4 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta; si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 218 a 221 del expediente, solicita que sea remitido el presente expediente al Consejo de Estado, para que proceda a proferir sentencia de unificación relacionada con el reconocimiento de prima de servicios para los docentes del magisterio, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es pacífica, en relación al tema del reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes del magisterio, pues diferentes Tribunales Administrativos del país han venido reconociendo al sector docente el disfrute de la citada prestación social.
- Aduce, que con fundamento a lo anteriormente dicho y a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se configuran las causales para que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remita el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dicha Corporación, profiera sentencia de unificación con respecto al objeto que se debate en el interior del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar si la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente o si por el contrario deberá ser negada.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Lety Maritza Jiménez Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales se **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, junto con sus demás derechos que se generen como consecuencia del derecho principal reclamado

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, quien mediante auto del 1º de octubre de 2014 admitió la demanda ordenando las notificaciones de Ley (fl. 49)

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en audiencia inicial celebrada el día 4 de junio de 2015, profirió sentencia (fls. 146 a 155). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 9 de octubre de 2015 (fl. 199).

Con auto del 5 de febrero de 2016 (fl. 205), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 8 de marzo de 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 232).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para que se profiera sentencia unificación, debido a que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el de Santander, tienen una posición distinta a los demás Tribunales

Administrativos del todo el país, que han accedido al reconocimiento y pago de la prima de servicio al sector de los docentes.

Ahora bien, es de conocimiento de este Despacho, que mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.
² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.
³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

Así las cosas, no se accederá a la remisión del expediente al Consejo de Estado para que se profiera sentencia de unificación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, pues como se explicó, esa Corporación ya hizo una manifestación, relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se profiera sentencia de unificación, sobre el tema de prima de servicios de los docentes del todo el país, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

15 MAR 2015

Secretaria General



2187

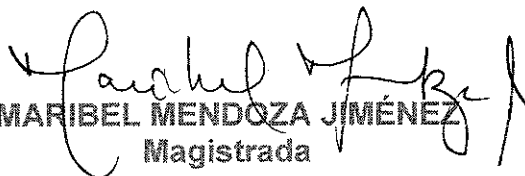
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00118-00
Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S
Demandado: NACION-MIN DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL
FAMISALUD COMFANORTE EPS-
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y una vez, realizado el estudio del expediente de la referencia, se encuentra que la perito contadora, que fuere nombrada en la audiencia de pruebas de fecha 20 de octubre de 2015 (folio 2156), no se ha presentado a tomar posesión del cargo, para el Despacho se hace necesario su reemplazo. Para tal efecto, **DESÍGNESE** como perito a la señora DORIS YAZMIN PABUENCE HERNANDEZ, contador público, cuyo nombre es tomado de la lista de auxiliares de la justicia inscrita en esta especialidad, por consiguiente se le comunicará tal decisión a la AV. 6 No. 10-20 oficina 604 EDIF. DACCACH o Teléfonos 5-728807 – 5-710655, 315-3850663, debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 49º del C.G.P., si acepta se le dará posesión y se concederá un término de veinte (20) días para que rinda el respectivo dictamen.

Una vez vencido el término dado a la perito para la realización del dictamen, por auto se fijará nueva fecha para la continuación de citada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

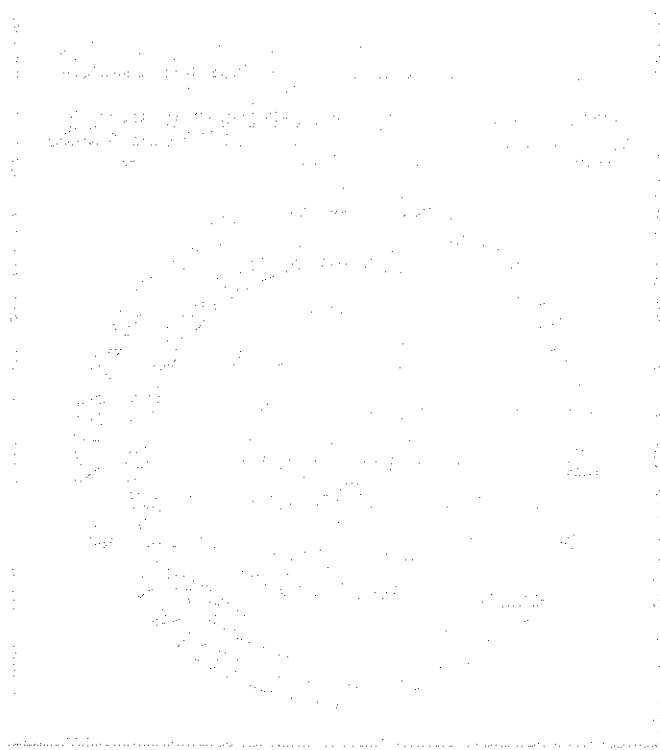


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016

Secretaría General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-000146-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Beatriz Elena Bermúdez Peñaranda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento
Norte de Santander

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 10 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta; si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 141 a 144 del expediente, solicita que sea remitido el presente expediente al Consejo de Estado, para que proceda a proferir sentencia de unificación relacionada con el reconocimiento de prima de servicios para los docentes del magisterio, con fundamento en lo siguiente:

- Señala que la posición asumida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es pacífica, en relación al tema del reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docentes del magisterio, pues diferentes Tribunales Administrativos del país han venido reconociendo al sector docente el disfrute de la citada prestación social.
- Aduce, que con fundamento a lo anteriormente dicho y a los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, se configuran las causales para que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, remita el expediente al Consejo de Estado con el fin de que dicha Corporación, profiera sentencia de unificación con respecto al objeto que se debate en el interior del presente proceso, esto es el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a analizar si la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante resulta procedente o si por el contrario deberá ser negada.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Beatriz Elena Bermúdez Peñaranda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales se **niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios con carácter retroactivo**, junto con sus demás derechos que se generen como consecuencia del derecho principal reclamado

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios con carácter retroactivo, así como de sus prestaciones sociales previa inclusión de ésta, el pago de intereses comerciales y de mora, y se hagan los reajustes e indexaciones a que haya lugar.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, quien mediante auto del 20 de marzo de 2014 admitió la demanda ordenando las notificaciones de Ley (fl. 29)

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en audiencia inicial celebrada el día 10 de septiembre de 2015, profirió sentencia (fls. 90 a 92). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 9 de noviembre de 2015 (fl. 127).

Con auto del 05 de febrero de 2016 (fl. 132), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 8 de marzo de 2016, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 145).

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, fundamenta la petición contentiva en la remisión del presente proceso al Consejo de Estado para que se profiera sentencia unificación, debido a que el Tribunal Administrativo de Norte de

Santander y el de Santander, tienen una posición distinta a los demás Tribunales Administrativos del todo el país, que han accedido al reconocimiento y pago de la prima de servicio al sector de los docentes.

Ahora bien, es de conocimiento de este Despacho, que mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

Así las cosas, no se accederá a la remisión del expediente al Consejo de Estado para que se profiera sentencia de unificación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, pues como se explicó, esa Corporación ya hizo una manifestación, relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de remisión del presente proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que se profiera sentencia de unificación, sobre el tema de prima de servicios de los docentes del todo el país, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00191-01
Actor :Zaida Solangel Clavijo Gutiérrez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 5 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-006-2014-00210-01
Actor :Aura Stella Romero Lobo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016

~~Secretaría General~~



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00227-01
Actor :Nelly Esperanza Castellanos Hernández
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

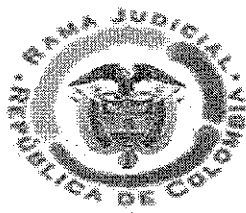


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-006-2014-00282-01
Actor :Carolina Ruiz Arias
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00334-01
Actor :Maryori Patricia Jáuregui Peña
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, que negó las pretensiones de la demanda.

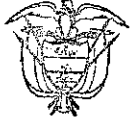
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~15 MAR 2016~~

~~Secretaría General~~



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-006-2014-00343-01
Actor :Astrid María Rincón Romero
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

15 MAR, 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-006-2014-00363-01
Actor :Javier Sánchez Peñaranda
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de
Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

15 MAR 2016

hoy

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-518-33-33-0061-2014-00430-01
Actor :Nelly Rosario Leal de la Peña
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo. Oral de Pamplona, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

15 MAR 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 31 MAR 2016

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00432-01
Actor :Victoria Hernández Gélvez
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, que negó las pretensiones de la demanda.

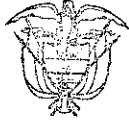
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~15 MAR 2016~~

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta,

14 MAR 2016

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00445-01
Actor :Ana Lucia Rangel de Rozo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de
Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, que negó las pretensiones de la demanda.

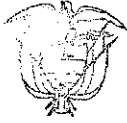
Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~15 MAR 2016~~

~~Secretaria General~~



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-518-33-33-001-2014-00454-01
Actor :Luz Mery Patiño de Hoyos
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho


De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **15 MAR 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, 14 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-001-2014-00515-01
Actor :Javier Hernando Pacheco Ortíz
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOYACÁ, a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

~~15 MAR 2016~~

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 14 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-001-2014-00549-01
Actor :Ligia García Carrillo
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, 11 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-006-2014-00570-01
Actor :Edith Jaimes Gelves
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Respecto del escrito de renuncia de poder presentado por apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, doctor Luis Alexander Pinzón Villamizar, acéptese la renuncia manifiesta conforme y en los términos del artículo 76 DEL Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

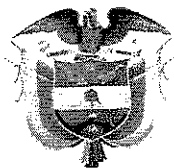


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-518-33-33-001-2014-00602-01
Demandante:	Rosa Gertrudis Assia Caballero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Compañía de Seguros AXA COLPATRIA; Omar Alexis Pérez Ovallos
Medio de control:	Reparación Directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de uno de los sujetos demandados dentro de este proceso (señor Omar Alexis Pérez Ovallos), en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2015, por medio del cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

1. Antecedentes

A través del medio de control de reparación directa, la señora ROSA GERTRUDIS ASSIA CABALLERO pretende que se declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y al señor OMAR ALEXIS PEREZ OVALLOS, solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que considera le fueron ocasionados como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido el día 31 de agosto de 2012.

Dicha demanda fue admitida y notificada a los demandados, luego de lo cual surtido el trámite procesal correspondiente, se dispuso la celebración de audiencia inicial el día 13 de julio de 2015.

2. El Auto Apelado

En la fase pertinente de la referida audiencia inicial, el Despacho de conocimiento resolvió la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por activa"* propuesta por el apoderado judicial del señor Omar Alexis Pérez Ovallos, declarando no probada la misma.

Como sustento de tal decisión, el A-quo expuso que al ser la demandante quien conducía el vehículo inmerso en el accidente de tránsito que se invoca como fundamento de la presente demanda, puede concluirse que dicha persona es parte de la relación material que dio lugar a este litigio y que por tanto está legitimada en la causa por activa. Así mismo, considera la Juez de instancia que la no acreditación de la calidad de propietaria del vehículo, es un asunto relevante para determinar si se accede o no al reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados por los daños del automotor, mas no a la legitimidad para incoar el

presente medio de control, señalando por demás, que en todo caso al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, se allegaron al plenario los documentos que acreditaban la propiedad reclamada por el demandado como no demostrada.

3. Fundamentos del Recurso Interpuesto

En el trámite de la audiencia inicial a que hemos venido haciendo referencia, el apoderado del demandado Omar Alexis Pérez Ovallos, impetra recurso de apelación en contra de la decisión expuesta en el ítem anterior, arguyendo no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la A quo, por las siguientes razones:

- ✓ Refiere que los documentos aportados al momento de descorrer el traslado de las excepciones no pueden ser tenidos en cuenta para probar la calidad invocada por la demandante de ser la propietaria del vehículo automotor particular inmerso en el accidente de tránsito invocado en la demanda como sustento del hecho dañino, ya que en su entender, de una parte dicha intervención probatoria resulta extemporánea en los términos de la Ley 1437 de 2011 al no haberse allegados los mismos como anexos de la demanda ni en la oportunidad para reformar la misma, y por otro lado, por cuanto lo allegado al plenario no es el documento original y tampoco se encuentra autenticado. Así mismo, expone que acorde a los supuestos facticos de la demanda, la misma se fundamenta precisamente en el carácter de propietaria del vehículo que aducía la aquí demandante, siendo por tanto necesario que dicha condición se hubiese demostrado oportunamente dentro de este proceso.
- ✓ De igual manera, arguye el apoderado que la legitimación en la causa por activa no puede analizarse estrictamente en términos facticos, ya que el hecho de que la demandante fuese quien manejaba el vehículo, no la deviene per sé en la propietaria del bien, insistiendo en que la propiedad de dicho bien mueble debió probarse en tiempo y debidamente, mas no de manera extemporánea como lo hizo la demandante.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la providencia apelada y en consecuencia, se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Traslado del Recurso de Apelación

4.1. De la parte demandante:

La apoderada de la parte actora sostiene que desde la presentación misma de la demanda se allegaron las pruebas para demostrar que la señora Rosa Gertrudis Assia Caballero, no solo era la poseedora sino también la propietaria del vehículo en cuestión, para lo cual se puede apreciar entre otros documentos, la constancia de conciliación fallida en la dependencia de tránsito, la copia del croquis del accidente de tránsito y el álbum fotográfico recaudado. Así mismo, sostiene que

era su derecho aportar pruebas al momento de descorrer el traslado de las excepciones, oportunidad en la cual allegó la tarjeta de propiedad respectiva.

4.2. De la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

El apoderado judicial de dicha entidad manifiesta encontrarse parcialmente de acuerdo con la decisión adoptada por la Juez de conocimiento, en el sentido de asentir que la legitimación en la causa por activa es requisito de una relación material, lo cual incide en la determinación de la certeza y titularidad del daño, lo cual considera debe ser analizado en la sentencia. Empero, no comparte la incorporación que se hizo de la prueba aportada al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, aduciendo que el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, no consagra la posibilidad de que el demandante aporte nuevas pruebas. Finalmente, afirma que la titularidad de un vehículo automotor se acredita solo con la tarjeta de propiedad del mismo.

4.3. De la Compañía Aseguradora Colpatria:

Coadyuva lo manifestado por el recurrente, señalando que la omisión de aportar la prueba de titularidad del vehículo automotor, no podía ser subsanada en la oportunidad en la que lo pretendió hacer la parte actora, por lo que manifiesta debe prosperar la excepción planteada.

5. Consideraciones

5.1. Asunto a resolver:

Corresponde a la Sala determinar si el auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y por lo tanto debe ser confirmado, o por el contrario, debe revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por el apelante.

5.2. De la falta de legitimación en la causa por activa en ejercicio del medio de reparación directa:

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, al consagrar el medio de control de reparación directa dispuso que *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.”*

De la redacción del texto normativo enunciado, se infiere que la legitimación en la causa por activa en el medio de control de reparación directa, no está reservada de modo alguno para quien acredite un título jurídico en particular, sino que por el contrario puede hacer uso del mismo impetrando la demanda correspondiente,

quien se considere lesionado o afectado por la concreción de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

(...)

De lo anterior se concluye que está legitimado en la causa por pasiva quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley **y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.**

(...)

Se puede destacar de todo lo anterior que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido en que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

(...)

En ese orden de ideas puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene *certeza* sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si, existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

(...)

En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, *habiendo plena seguridad de que ello es así*, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar *sin lugar a dubitación alguna* que la falta de legitimación se ha configurado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Bajo los anteriores referentes –tanto normativo como jurisprudencial-, procederá la Sala a resolver acerca de la prosperidad de la excepción referida para el caso que nos ocupa.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

5.3. Análisis del caso concreto:

En el caso que nos ocupa, el argumento exceptivo propuesto, declarado no probado por el A quo, se fundamente en la falta de demostración por parte de la accionante, de la titularidad en la propiedad del vehículo automotor particular inmiscuido en el accidente de tránsito que se invoca como hecho dañino en el sub examine.

Como ya se indicó en los antecedentes de esta providencia, la Juez de Primera Instancia consideró que no se configuraba la misma, en el entendido que por el hecho de haber sido la señora Rosa Gertrudis Caballero quien conducía el vehículo inmerso en el accidente de tránsito referido, ello la hacía parte de la relación material debatida, y que el reconocimiento de los perjuicios materiales por el daño al vehículo, era un asunto que atañe al fondo del asunto. Así mismo, resaltó que la titularidad del derecho fue demostrada con unos documentos aportados al momento de descorrer el traslado de la excepción propuesta.

La Sala luego de analizar dichos argumentos, en contraposición con lo planteado en el recurso de apelación, considera que la decisión de primera instancia debe ser confirmada bajo las siguientes razones:

✓ No puede pretenderse que la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la demanda de reparación directa aquí estudiada estuviese sujeta exclusivamente a la persona que ostenta la titularidad del vehículo automotor involucrado en el mismo.

Al efecto, lo primero que debemos señalar es que las pretensiones de la demanda no se centran de forma exclusiva en el resarcimiento del perjuicio material concretado en el daño emergente por el valor de la reparación del vehículo automotor afectado. Por el contrario, se denota con palmaria claridad que en la demanda se persigue el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales, pretensión esta que no se sustenta en los daños mismos del vehículo, sino en el impacto psicológico generado por el accidente de tránsito, no resultando por tanto de recibo el argumento invocado con el cual se pretende delimitar el ejercicio del medio de control tan solo al propietario del vehículo afectado.

A modo de ejemplo, aceptar la tesis del recurrente, sería tanto como impedir que un pasajero de un vehículo involucrado en un accidente de tránsito no tenga la legitimidad para reclamar los perjuicios que le hubiesen causado como consecuencia del mismo, puesto que dicha potestad radicaría tan solo en el propietario del vehículo.

Aunado a lo anterior, tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, la falta de legitimación en la causa por pasiva *“no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido en que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, **el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda**”*, acorde a lo cual, en caso de que en el sub lite no

llegase a demostrar la titularidad del derecho, la consecuencia sería la negación de los mismos y no un fallo inhibitorio.

✓ De manera independiente al argumento anteriormente expuesto, el cual por sí solo daría lugar a la confirmación de la providencia recurrida, debe resaltar la Sala que el traslado de las excepciones propuestas por el demandado si se constituye como una oportunidad probatoria, precisamente contemplada para subsanar los yerros que puedan ser advertidos al proponer excepciones.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas;** y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”

Acorde a lo resaltado, la oposición a las excepciones, esto es el traslado para pronunciarse acerca de las mismas, consagrado en el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, **si se constituye como una oportunidad para aportar pruebas**, asistiéndole razón entonces a la A quo en la argumentación planteada para declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa”, y quedando despejada así toda duda acerca de la legitimación que le asiste a la señora Rosa Gertrudis Assia Caballero para incoar el presente medio de control.

La anterior afirmación de forma alguna conlleva un prejuzgamiento con respecto al fondo del asunto, y la valoración probatoria de los documentos aportados al descorrer el traslado referido, corresponde efectuarla al Juez de Primera Instancia al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el auto apelado, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día trece (13) de julio de dos mil quince (2015), por la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

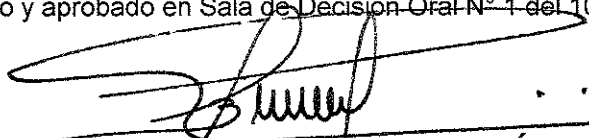
PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día trece (13) de julio de dos mil quince (2015), en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en

la causa por activa., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

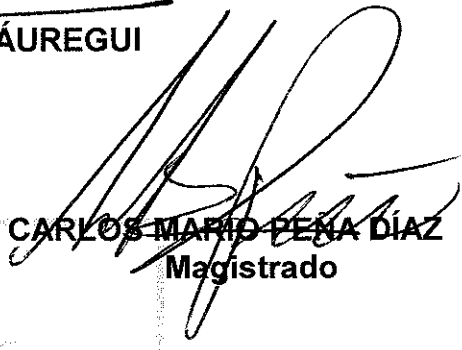
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 10 de marzo de 2016)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

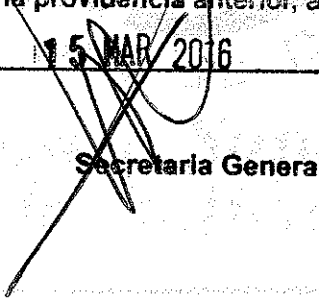

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, 14 MAR 2016

Radicado :54-001-33-33-004-2014-00902-01
Actor :María de la Cruz Rojas Villamizar
Demandado :Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

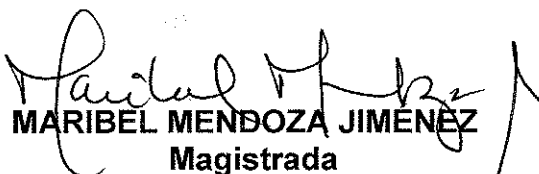
Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

15 MAR 2016

Secretaria General



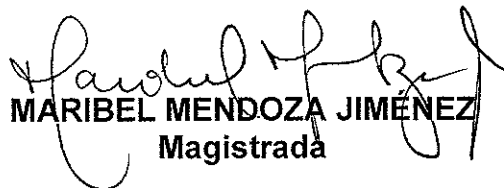
283

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00065-00
Actor: CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta, a la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el día **6 de septiembre de 2016**, a las **03:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 16 MAR 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00114-00
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Municipio de Pamplona- CORPONOR- EMPOPAMPLONA
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Ante la imposibilidad de atender la diligencia de audiencia de pruebas fijada para el día 15 de marzo del 2016 a las 03:00 p.m., se fijará nueva fecha para la celebración de la misma. En consecuencia, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, **CÍTESE** nuevamente a las partes, al Ministerio Público y a los Testigos, a audiencia para el día **veintiséis (26) de julio del dos mil dieciséis (2016)** a las **03:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016


Secretaría General



496

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No: 54-518-33-33-001-2015-00172-01

Accionante: José Ricardo Hernández Gómez

Accionado: Concejo Municipal de Chinácota – Ilich Jamat Josset Contreras Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia, presentada por el demandado Ilich Jamat Jesset Contreras Páez en escrito visible a folios 489 al 493 del cuaderno principal No. 2.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día 10 de febrero de 2016, se confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona el 30 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad del acto de elección del señor Ilich Jamat Jesset Contreras Páez como Personero Municipal de Chinácota – Norte de Santander, contenido en la Resolución No. 022 del 15 de mayo de 2015.

La citada sentencia de segunda instancia fue notificada personalmente a las partes, a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el día 15 de febrero del año en curso.

Mediante escrito presentado el día 17 de febrero de 2016, el demandado Ilich Jamat Jesset Contreras Páez solicitó aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia, argumentando que dada la importancia del asunto bajo estudio, cree necesario e indispensable se realice un estudio y motivación detallada del otro cargo de nulidad encontrado por el A-quo.

Alega que en cumplimiento de las formas necesarias para el buen orden interno de la Administración, los órganos de esta se mueven dentro de límites precisos que fija el derecho, sujetándose a las reglas, y una de ellas es lo que en el caso concreto se dio, como fue el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 2 del

Decreto 2485 de 2014, observándose en la *"Guía para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales 2015"*.

Sostiene que a través del documento expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública el día 04 de mayo de 2015, se determinó los valores de las pruebas de evaluación de competencias laborales y la valoración de los estudios y experiencia sobre el total de la valoración del concurso, se reglamentó como evaluar los factores de educación y experiencia, y se dio el carácter de cada una de las cuatro pruebas, es decir, se complementó lo consagrado en el literal c) del artículo 2 del Decreto 2485 de 2014 y se dieron las pautas mínimas para la realización de los concursos de selección de Personeros Municipales.

Indica que entonces, la *"Guía para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales 2015"*, además de llenar los vacíos del Decreto 2485 de 2014, se erigió como una orientación para que los Concejos Municipales adelantarán los procesos de selección de personeros, y que es por ello, que se evidencia que la providencia en cuestión no solo carece de motivación, sino que al fundamentarse en el principio de economía procesal se está vulnerando el debido proceso.

Finalmente, advierte que no se obró con culpa grave o dolo puesto que el conocimiento y la preparación de los miembros del Concejo sin experiencia en el tema de concursos de méritos para cargos de Personero, no se tenía antecedentes conocidos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las solicitudes de aclaración y adición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.P.A.C.A., norma especial electoral, hasta los dos días siguientes al de la notificación de una sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que aquella se aclare.

El citado artículo 290 del CPACA y el artículo 291 ibidem, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.”

“Artículo 291. Adición de la sentencia. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.”

Ahora bien, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al caso en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, sobre la aclaración y adición de sentencias, disponen:

“Aclaración.

Art. 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ADICIÓN

Art. 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Asimismo, el artículo 291 del C.P.A.C.A., advierte que contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

Sobre la adición de sentencias el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, indicó:

*"Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto (...). Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto."*¹

2.2. De las peticiones de aclaración y adición elevadas en el marco de este proceso.

Observa la Sala que el fallo objeto de solicitud de aclaración y adición fue notificado personalmente al Ministerio Público y a las partes mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 15 de febrero de 2016², lo que implica que las partes tenían hasta el 17 de febrero del mismo año para solicitar su aclaración. De acuerdo con lo anterior, se advierte que la petición presentada tiene fecha de recibido el 17 de febrero de 2016³ por lo que resulta a todas luces en término, de conformidad con el artículo 290 del CPACA.

Pues bien, en relación con la solicitud del demandado de **aclaración y adición** de la sentencia de segunda instancia en el sentido de que se "*estudie y motive detalladamente el otro cargo de nulidad que el A-quo encontró probado*", se tiene que las razones que el solicitante aduce para que proceda la aclaración o adición de la sentencia no encajan con dichas figuras, toda vez que las fundamenta en que el trámite del concurso para la elección del Personero de Chinácota se dio cumpliendo con todos los requisitos del artículo 2 del Decreto 2485 de 2014, siendo éste el cargo que la Sala mediante la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de febrero de 2016 estudió detenidamente y encontró que no se ajustó a

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Undécima Edición. DUPRE Editores. 2012.

² En los términos del último inciso del artículo 197 del C.P.A.C.A y del 203 del mismo estatuto. En efecto se observa que la notificación personal de la sentencia se efectuó mediante correo electrónico como se evidencia en el folio 487 del expediente.

³ Folios 489 al 493 del expediente.

la legalidad, por lo que a través de una solicitud de aclaración o adición no es posible estudiar nuevamente lo ya decidido.

En relación con el otro cargo de nulidad que el A-quo encontró probado, esto es violación del artículo 3 del Decreto 2485 de 2014, esta Sala de Decisión mediante la citada sentencia de segunda instancia, señaló que como quiera que en el caso bajo estudio se configura la causal de nulidad invocada “quebrantamiento del artículo 2 del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014”, no se entraría a estudiar el otro cargo de nulidad, en virtud del principio de economía procesal.

Sobre el principio de la economía procesal la Corte Constitucional⁴ ha señalado que consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Es de resaltar que el artículo 282 del Código General del Proceso, sobre la resolución de excepciones el cual puede ser aplicado por analogía al caso bajo estudio, dispone que *“si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”*

Asimismo, resulta importante señalar que el Consejo de Estado – Sección Cuarta⁵ en providencia proferida el 10 de marzo de 2011, al estudiar la impugnación presentada en contra de una sentencia de tutela proferida por la Sección Segunda – Subsección “B”, sobre si se deben estudiar los demás cargos de nulidad cuando se encuentra probada una causal para anular el acto administrativo, indicó lo siguiente:

“(…)En esa lógica, el juez del acto administrativo si encuentra probada una causal para anular el acto administrativo, no está obligado a estudiar las demás que haya propuesto el demandante: ¿para qué? Para qué estudiar otros cargos si ya el acto prácticamente ha quedado anulado en cuanto a que prosperó uno

⁴ C-037/98

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, providencia del 10 de marzo de 2011, proferida dentro del Radicado No. 11001-03-15-000-2010-01061-01(AC)

de los cargos propuestos por el demandante. No se dictan sentencias por dictar sentencias.

El artículo 311 del CPC establece la sentencia complementaria para cuando el juez omitió "la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que... debía ser objeto de pronunciamiento...".

Pero, en el rigor del procedimiento civil, los extremos de la litis son las pretensiones o las excepciones. Cualquier "otro punto" podría ser lo concerniente a la decisión sobre la responsabilidad de terceros respecto de "los extremos de la litis".

En el caso sub iudice, la parte actora pidió la nulidad del acto acusado y el condigno restablecimiento del derecho. Como prosperó la nulidad del acto acusado por una de las razones aducidas por la demandante, el juez atendió el petitum, esto es, anuló el acto administrativo y ordenó lo concerniente al restablecimiento del derecho. La parte actora no apeló. ¿Para qué? Sería absurdo que se obligara a la parte actora a apelar para pedirle al juez ad quem que diga algo sobre los demás cargos lanzados contra el acto acusado si ya la sentencia atendió uno. En esto, el juez a quo sigue, esta sí una regla compatible, lo que se deduce grosso modo de la práctica judicial respecto de la sentencia de casación: Si prospera una causal de casación no se estudian las demás. Así se desprende de lo estatuido por el artículo 375 del CPC.

¿Cuáles son las obligaciones del ad quem en caso de que estime no probado o no demostrado el cargo o la acusación contra el acto administrativo que estimó el a quo y ante el hecho de que el demandante hubiese propuesto otros cargos adicionales? Sin duda resolverlos bajo la misma regla: si prospera uno de los adicionales, no está obligado a resolver los demás.

*El Juez ad quem, por ejemplo, ha estimado en este caso que el cargo de falta de competencia en la expedición del acto acusado no está demostrado, a pesar de que así lo dijo el a quo en la sentencia apelada por la parte perjudicada. Entonces, está obligado a desestimar este cargo y a proceder a estudiar los otros cargos propuestos por el demandante contra el acto acusado. Si prospera, por ejemplo, la falsa motivación, no está obligado a estudiar el desvío de poder, que en un caso hipotético hubiese aducido también el demandante. **El juez ad quem no está atado a "la apelación" sino cuando está resolviendo apelaciones del demandante que aspira a mejorar su condición o su situación porque cree que el a quo no le dio todo lo que pidió. Eso no pasa en este caso.** (Negrillas fuera del texto original)*

Por lo anterior, no comparte la Sala los argumentos expuestos por el solicitante para que se realice una aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia, pues en primer lugar, los argumentos expuestos para que proceda la solicitud de aclaración de la sentencia, están dirigidos en atacar el cargo de nulidad que esta Sala de Decisión estudió y encontró probado, y en segundo lugar, en virtud del

*Radicado No.: 54-518-33-33-001-2015-00172-01
Actor: José Ricardo Hernández Gómez
Providencia que adiciona sentencia.*

principio de economía procesal no era necesario entrar a estudiar el otro cargo de nulidad alegado por la parte demandante, pues con el hecho de encontrar probado un cargo de nulidad, las súplicas de la demanda estaban llamadas a prosperar, como en efecto lo hizo el A-quo y lo confirmó esta Sala de Decisión.

Además en relación con la solicitud de aclaración, se tiene que la inquietud que le asalta al demandado no se genera por oscuridad en la parte resolutive de la providencia, ni tampoco tiene origen en expresiones de la parte motiva en conexidad con aquella, y con respecto a la adición solicitada, se tiene que mediante la sentencia de segunda instancia se resolvió íntegramente el cargo de nulidad que el A-quo encontró probado y que es objeto de debate nuevamente por el demandado en la solicitud de adición y aclaración de la sentencia, por lo que so pretexto de adicionar la sentencia, no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido. En consecuencia, habrá de negarse la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia, presentada por el demandado.

Finalmente y en relación con la renuncia de poder presentada por la apoderada del Concejo Municipal de Chinácota y vista a folios 474 y 495 del expediente, la misma no se aceptará por no cumplirse el requisito señalado en el artículo 76 del Código General del proceso, esto es, acompañarla de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN de la sentencia de segunda instancia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), solicitada por el demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada del Concejo Municipal de Chinácota por no cumplirse el requisito señalado en el artículo 76 del Código General del proceso, esto es, acompañarla de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

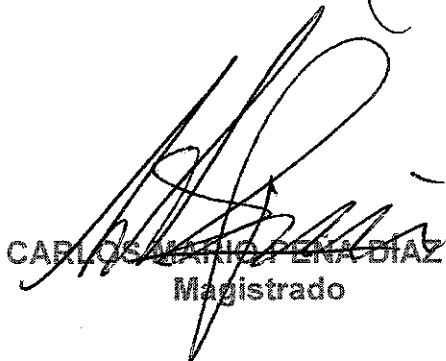
Radicado No.: 54-518-33-33-001-2015-00172-01
Actor: José Ricardo Hernández Gómez
Providencia que adiciona sentencia.

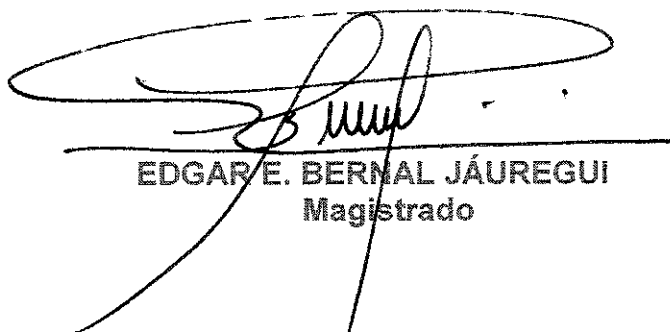
TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 del 10 de marzo de 2016)


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **15 MAR 2016**


Secretaria General



209
1325

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00207-00
Demandante:	Diana Isabel Ardila Niño y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Instituto Nacional de Vías INVIAS; Departamento Norte de Santander; Municipio de Toledo; Cooperativa Santandereana de Transportes Ltda. COPETLAN; Benjamín Galvis Acosta; Miguel Ardila Arenas
Medio de control:	Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Según el trámite dispuesto en la Ley 472 de 1998, sería del caso proceder a decretar pruebas dentro del proceso de la referencia, pero se percata el Despacho que se omitió de manera involuntaria y sin justificación alguna, efectuar el pronunciamiento respectivo en relación con la solicitud de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, en el escrito de contestación a la demanda. Por tanto procederá el Despacho a resolver la mencionada solicitud acorde a los argumentos que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

El Instituto Nacional de Vías en el escrito de contestación a la demanda visto a folios 1087 a 1101 del expediente (cuaderno principal No. 4), solicita la vinculación al extremo pasivo de este proceso del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE", así como del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en calidad de litisconsortes necesarios.

Como sustento de dicha petición, manifiesta que tales entidades se asociaron con la finalidad de cooperar con el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hayan a su cargo mediante la celebración del Convenio No. 0267 de 2009, cuyo objeto es realizar la gerencia de proyectos para los estudios y diseños, gestión social, predial, ambiental y mejoramiento del proyecto "Carretera del Soberanía" tramo La Lejía – Saravena, considerando por tanto, que las mismas tienen a su cargo la intervención de la vía. Así mismo, aporta copia del convenio interadministrativo anteriormente referido.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del litisconsorcio necesario y procedencia de dicha figura procesal en la acción de grupo y/o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Lo primero que debe señalar el Despacho es que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de manera expresa en la Ley 472 de 1998 –

normas especial de las Acciones de Grupo- ni tampoco en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Por tanto, en el entendido que el artículo 68 de la primera norma citada señala que en los aspectos que no se encuentren allí regulados habría de aplicarse el Código de Procedimiento Civil, y en el mismo sentido el artículo 227 del CPACA dispone que frente a lo no regulado sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas de la referida codificación supletoria, resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso, debido a su entrada en vigente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El artículo 61 de esta última normativa citada, textualmente señala:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)”

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio, indica que:

“Litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...)”

Más adelante dice:

“Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Todo lo anterior, debe analizarse en conjunto con el parágrafo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, que señala que si bien la demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, ello no es óbice para que el juez disponga la citación de manera oficiosa de otros sujetos respecto de los cuales pueda predicarse responsabilidad en los daños alegados.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de Construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

210
1326

Con base en lo anterior, es procedente señalar que la figura de la integración del litisconsorcio necesario no resulta ajena a la naturaleza del trámite de la acción de grupo, sino que por el contrario es una obligación del juez de conocimiento integrar o llamar el proceso, a aquellos sujetos que pudiesen ostentar algún tipo de responsabilidad en lo reclamado.

Por tanto, para el caso particular, es necesario verificar si le asiste razón a la apoderada del Instituto Nacional de Vías en solicitar la conformación del litisconsorcio necesario del extremo pasivo con la Nación - Ministerio de Transporte, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE", analizando para el efecto la naturaleza de la relación jurídico - sustancial que se debate en el proceso.

2.2. Caso concreto.

La solicitud de integración objeto de estudio, se sustenta en la existencia del Convenio Interadministrativo No. 0267 de 2009 suscritos entre los representantes legales del Ejército Nacional, Ministerio de Transporte, Invias y Fonade, el cual tiene como objeto el siguiente: *"las partes se comprometen a gerenciar, promocionar, ejecutar y financiar los proyectos denominados "CARRETERA DE LA SOBERANÍA" y "TRANSVERSAL DE LA MACARENA", aunando esfuerzos para: 1) Estudios y diseños, gestión social, predial, ambiental y mejoramiento del proyecto "CARRETERA DE LA SOBERANÍA", Tramo la Lejía - Saravena, hasta el monto de los recursos. (...)"*

Así mismo, en cuanto a la participación funcional de las partes, señala: *"En desarrollo del presente Convenio cada una de las partes participan en el proyecto de la siguiente forma: MINISTERIO DE TRANSPORTE: En calidad de promotor; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS: Asesor Técnico y Financiado; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL: Ejecutor; y FONADE: Gerente Integral de Proyectos."*

Finalmente, en cuanto a las obligaciones de las partes, la CLÁUSULA QUINTA del referido convenio interadministrativo, consagra:

"Atendiendo a la calidad definida para cada una de las partes en la cláusula cuarta del presente convenio, las mismas tendrán las siguientes obligaciones: MINISTERIO DE TRANSPORTE: a) Coordinar todos los actos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente convenio; b) Apoyar la gestión ante las distintas entidades gubernamentales para la obtención de los permisos y licencias necesarias para la ejecución del proyecto; c) Velar que cada una de las partes cumpla con lo establecido en el presente convenio. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL: a) Ejecutar de acuerdo con la disponibilidad de recursos efectivamente vinculados a los proyectos, a través de la Jefatura de Ingenieros Militares - Unidades de Ingenieros Militares del Ejército Nacional, las actividades tendientes a realizar las labores que demande el cumplimiento del objeto del presente Convenio en lo referente al mejoramiento del proyecto "CARRETERA DE LA SOBERANÍA" y el mejoramiento y construcción del proyecto "TRANSVERSAL DE LA MACARENA", de conformidad con las especificaciones técnicas y los diseños indicados para el proyecto; b) Elaborar conjuntamente con el Gerente Técnico los cronogramas de obra y los planes de inversión y presentarlos al Comité Operativo del proyecto para su aprobación; c) Adelantar las actividades

requeridas tendientes a brindar seguridad en la zona de influencia del proyecto; d) Realizar entrega de las obras ejecutadas mediante acta de entrega y recibo al INVIAS; e) Ejecutar de acuerdo con la disponibilidad operativa las actividades tendientes a realizar las labores que demande el cumplimiento del objeto del presente convenio en lo referente al mejoramiento del proyecto "CARRETERA LA SOBERANÍA" y el mejoramiento y construcción del proyecto "TRANSVERSAL DE LA MACARENA", de conformidad con las especificaciones técnicas y los diseños indicados en el proyecto. INVIAS: a) Entregar a FONADE las especificaciones técnicas para la contratación de la consultoría de los Estudios, Diseños, Gestión Social, Predial y Ambiental, la interventoría de estos y la interventoría de la construcción de la obra. b) Asesorar técnicamente la ejecución de los proyectos, de acuerdo con el alcance definido de los estudios y diseños que sean necesarios para el cumplimiento de las Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras de 2007 del INVIAS. c) Aportar los recursos presupuestales para la correcta ejecución del presente convenio. d) recibir los proyectos ejecutados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y FONADE. e) suscribir acta de entrega y recibo de las obras ejecutadas. FONADE: a) Prestar la asesoría jurídica, para el adecuado y cabal desarrollo de los proyectos objeto del presente convenio. b) Estructurar, coordinar y realizar los actos necesarios para la ejecución del objeto del presente convenio, respondiendo de su ejecución por su cuenta y riesgo, de conformidad con el Plan Operativo establecido para los proyectos. c) Por razones de seguridad, FONADE seleccionará el personal requerido para la ejecución de los trabajos, de acuerdo con las hojas de vida que previamente le remita el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Ejército Nacional – Jefatura de Ingenieros Militares – Unidades de Ingenieros Militares. d) Realizar la contratación de los Estudios y Diseños, Gestión Social, Predial y Ambiental, y demás bienes y servicios que se requieran, bajo el marco de la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 2474 de 2008, tales como la interventoría del proyecto, las consultorías o asesorías necesarias antecedentes y concomitantes a la ejecución de los estudios y diseños, y de la obra, las obras adicionales que no ejecute directamente el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Ejército Nacional – Jefatura de Ingenieros Militares – Unidades de Ingenieros Militares, el alquiler de maquinaria y suministro de materiales y equipos, de conformidad con el Manual de Contratación de FONADE. e) FONADE atenderá las solicitudes realizadas por la Jefatura de Ingenieros Militares – Unidades de Ingenieros Militares, para la adquisición o contratación del personal, maquinaria y equipos requeridos, cuando la Jefatura de Ingenieros Militares lo requiera, por no disponer de estos, de acuerdo con el Plan Operativo. f) FONADE en virtud del acuerdo contractual y para lograr los cometidos señalados en el objeto del convenio, aportará a este, los rendimientos financieros que se generen, previo descuento de todos los costos, gastos, impuestos, tasas y contribuciones que dicho aporte pueda generar, para lo cual es indispensable contar con el visto bueno del Comité Operativo del Convenio, previa suscripción del documento adicional. El aporte de rendimientos financieros por parte de FONADE se realizará previa definición de la destinación de los recursos a los proyectos dentro del plazo contractual del convenio. g) FONADE deberá hacer entrega formal de las obras ejecutadas mediante acta de entrega y recibo al INVIAS."

Acorde a lo citado, es posible concluir que efectivamente se evidencia una relación jurídica de carácter contractual entre el INVIAS –aquí demandando- y las entidades públicas con las cuales solicita integrar el litisconsorcio, asumiendo cada uno de ellos obligaciones para propender por el mejoramiento de la "CARRETERA DE LA SOBERANÍA" en el Tramo la Lejía – Saravena, el cual coincide con el lugar en el que acaecieron los hechos que sirven de sustento a la acción de grupo de la referencia.

Por tanto, en el entendido que el fundamento de la responsabilidad deprecada en la demanda, se sustenta entre otros aspectos, en las precarias condiciones de dicha vía pública, planteándose incluso la problemática de la estabilidad de la

247
1327

misma, este Despacho considera que le asiste razón al INVIAS en la solicitud planteada, pues como se contempla en el Convenio Interadministrativo No. 0267 de 2009 –el cual tenía como plazo total el 31 de diciembre de 2013–, les asistía también al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al FONADE, obligaciones en cuanto al mejoramiento del tramo de la vía pública en que acaeció el hecho dañino invocado.

Así las cosas, se dispondrá la vinculación a este proceso de las entidades ya enunciadas en condición de litisconsortes necesarios del extremo pasivo de este proceso, citándosele en el forma debida y concediéndosele la oportunidad para ejercer el derecho a la defensa dentro del sub lite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR como litisconsortes necesarios del extremo pasivo de esta Litis, específicamente del Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, a la Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo “FONADE”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los representantes legales de las entidades citadas, corriéndosele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, acorde a lo consagrado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Cumplidas las órdenes anteriores, deberá pasarse el expediente de forma inmediata al Despacho para surtir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : **Controversias Contractuales**
 Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00024-00
 Actor : Ingeniería Orinoco S.A.S. - INOR S.A.S.
 Demandado : ECOPETROL S.A.

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

1.-) Requisito de procedibilidad

El numeral 1º del artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar y al efecto establece:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

De la norma en cita se concluye que por regla general siempre que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y el asunto sea conciliable, será exigible como requisito previo de la demanda, el trámite de la conciliación extrajudicial. No obstante se prevé una excepción, y es cuando sea la administración quien demande su propio acto administrativo, siempre que el mismo haya ocurrido por

medios ilegales o fraudulentos, caso en el cual dicho requisito no será necesario.

En el escrito de la demanda se advierte, que en el acápite "2. REQUISITO DE PROCEBILIDAD." la parte demandante señala, que el 24 de julio de 2015, se presentó solicitud para realizar Audiencia de Conciliación en Derecho ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien señaló el día 28 de septiembre de 2015, para la celebrar la correspondiente audiencia, y que ese día, la conciliación fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada; y que por tal motivo, se entiende agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, al revisar los anexos de la demanda, no se encuentra certificado alguno expedido por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos; por lo que se hace necesario que la parte demandante allegue los documentos que corroboren el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, conforme lo establece el citado numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

2.-) Del Certificado de la existencia de la empresa

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que el numeral 4º del artículo 166 del CPACA establece, que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Así las cosas, y dado que la demandante es la Sociedad Ingeniería Orinoco S.A.S., la parte demandante deberá allegar la prueba de existencia y representación de esa entidad.

En consecuencia, se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

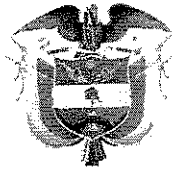
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAY 2016

Secretaría General



128

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

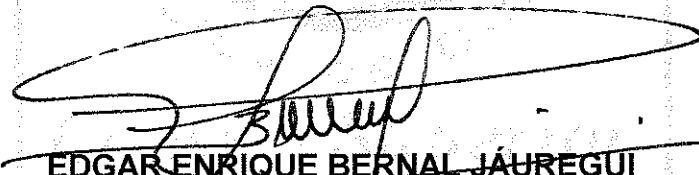
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00028-00
Demandante:	Gobernador Norte de Santander
Demandado:	Municipio Ocaña
Medio de control:	Revisión Jurídica

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto N° 1333 de 1986, se abre la presente actuación a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a la demanda.
2. Las partes no solicitaron pruebas.
3. **Reconózcase** personería a Iván José Montejó Pabón como apoderado del Municipio de Ocaña, en los términos del memorial poder visto a folio 80 del expediente.
4. Una vez ejecutoriado este proveído, deberá pasarse el expediente inmediatamente al Despacho para proferir la decisión de fondo dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

11 MAR 2016

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00039-00
Demandante:	Gobernador Norte de Santander
Demandado:	Municipio El Carmen
Medio de control:	Revisión Jurídica

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto N° 1333 de 1986, se abre la presente actuación a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a la demanda.

2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Pedidas por la parte demandante:

- ✓ **Oficiese** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta para que certifique con destino a este proceso el periodo para el cual fue elegido como Alcalde del Municipio de El Carmen (Norte de Santander), el señor Reinel Contreras Uribe.
- ✓ **Niéguese** la solicitud probatoria encaminada a que se requiera al ente demandado para que allegue copia autentica del acto administrativo que es objeto de revisión, por cuanto en los términos del artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

2.2 Pedidas por la parte demandada:

El Municipio de El Carmen no ha comparecido al presente trámite.

3. Una vez ejecutoriado este proveído, deberá pasarse el expediente inmediatamente al Despacho para proferir la decisión de fondo dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 MAR. 2016

Secretaría General